

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Julio 11 del 2013
Santa Marta. Colombia



Número 6
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	3
NULIDAD SIMPLE	7
NULIDAD ELECTORAL	8
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	11
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12
EJECUTIVO	14
REPARACIÓN DIRECTA	17
CUMPLIMIENTO	21

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. Maria Victoria Quiñones Triana
Presidente.

Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vasquez Contreras
Vicepresidente.

Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado

Dra. Viviana Lopez Ramos
Magistrada en Descongestion

Relatora

Claudia Tapia Santana

“Le damos la bienvenida al nuevo magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena, Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, quien reemplaza al Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, actual magistrado del Tribunal Administrativo de Tunja”



**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de junio del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. Corte Constitucional profirió sentencia de Unificación acerca de las situaciones de hecho y de derecho, análogas o similares, y por tanto existía unidad de materia, de 39 expedientes en los cuales los actores presentaron acción de tutela contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la reparación integral, y como parte de ella, a la indemnización pronta, adecuada y efectiva de todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado en el país. Además, la H. Corte Constitucional otorgó efectos inter comunis, es decir, cubre casos análogos o similares a los decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela ([Ver SU - 254 /2013](#)) [Comunicado de prensa.](#)

II. La posición del Despacho es que todos los casos análogos donde se condene a la reparación administrativa por vía de tutela, mediante la condena en abstracto conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, deben extenderse los efectos inter comunis de la SU – 254/13 (Ver Providencia No. 9)

III. Tutelan derechos de afectados por la ola invernal del año 2011, a pesar de no acreditar vulneración de derecho fundamental alguno. (Ver Providencia No. 3)

IV. Para el Despacho no es procedente atender el término de cuatro (4) meses concedido por un fallo de tutela, para ejercitar el medio de control de nulidad electoral. (Ver Providencia No. 6)

V. Nulidad de la elección del gerente de la E.S.E. del Hospital San Cristóbal de Ciénaga, período 2012 - 2016. (Providencia No. 8)

VI. Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, cuando se resuelve recurso de apelación de auto. (Ver Providencia No. 12)

VII. Debe librarse mandamiento ejecutivo contra el Distrito de Santa Marta, al haberse terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos de la ley 550 de 1999 (Providencia No. 13)

VIII. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Improcedente para solicitar ruptura de solidaridad por existir otro medio de defensa. (Providencia No. 17)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-000134-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: DIONISIA GARCÍA CASTILLO

DEMANDADO: A.R.L. COLMENA, A.R.L. COLSEGUROS Y NUEVA EPS

DESCRIPTORES – Restrictores.

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia para solicitar valoración médica de persona fallecida / ACCIÓN DE TUTELA – No demuestra perjuicio irremediable por devengar pensión de sobreviviente.

Síntesis: Solicita que se certifique la pérdida laboral de su fallecido esposo, al considerar que la muerte ocurrió presuntamente por una enfermedad profesional, que no fue oportunamente descubierta por su empleador DRUMMOND LTDA, luego de nueve (9) accidentes de trabajo, encontrándose inconforme con la pensión de sobreviviente que recibe.

Tenemos que para el caso concreto, esto es la consideración de la actora del fallecimiento de su esposo por una presunta enfermedad profesional, en desacuerdo con la valoración realizada, es un asunto que no corresponde en sede de acción de tutela, puesto que siguiendo los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, existían otros medios idóneos en su momento, para la calificación de la enfermedad del esposo y un mecanismo judicial para controvertir tal calificación, además resultaría contrario estar recibiendo una pensión de sobreviviente y encontrarse bajo los presupuestos de un perjuicio irremediable. Es así como esta Corporación, se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia y procederá a confirmar la providencia impugnada.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00141-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela
DEMANDANTE: CARLOS CANTILLO ANAYA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA – Vulneración del debido de petición al no contestar de manera clara y precisa acerca de pagos por procesos ejecutivos / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente por existir otro medio para exigir el cumplimiento de sentencia condenatoria.

Síntesis: Solicita que en término perentorio se ordene al ente demandado proceda dar cumplimiento de la providencia judicial condenatoria. Argumenta que presentó incongruencias en las respuestas de las peticiones dirigidas al gerente de la ESE y al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga para que certificaran los pagos efectuados mediante acciones judiciales, señalando los dineros entregados durante los años 2011, 2012 y lo transcurrido del 2013.

De lo anteriormente expuesto, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga al no darle respuesta al accionante, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia, es decir, resolver la petición de fondo de manera clara y precisa, está vulnerando el derecho de petición. Dentro del plenario, obra prueba de la incongruencia entre las respuestas de las peticiones elevadas por el actor, ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga y la ESE Hospital San Cristóbal, ya que el Secretario del Juzgado, emitió una relación de los depósitos judiciales desde el año 2011 hasta los cursante en el 2013, a nombre de la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, puestos a disposición de ese despacho judicial en cumplimiento a órdenes de embargo emitidas en diferentes procesos ejecutivos, mientras que la ESE Hospital San Cristóbal expresa en su contestación que no reposa pago alguno de los años 2011, 2012 y lo que va del 2013. En este orden de ideas, al existir otro mecanismo de defensa judicial, por medio del cual se puede solicitar el cumplimiento de la providencia condenatoria, resulta improcedente la acción de tutela. Sin embargo, encuentra esta Corporación, al igual que el juez de primera instancia, la evidente vulneración del derecho de petición del aquí accionado. En conclusión, esta Corporación procederá a confirmar el fallo de fecha 3 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de junio del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2013-0151-00](#)
MEDIO DE CONTROL: Tutela
DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO Y OTROS

OLA INVERNAL – Se tutelan derechos a pesar de no acreditar vulneración de derechos fundamentales alegados.

Síntesis: Como afectados de la ola invernal del año 2011, sufrieron pérdidas de sus viviendas, animales y cultivos por lo cual fueron censados. Sin embargo, no fueron incluidos de las planillas de auxilio económico del CLOPAD, sin que se les notificara de este hecho, por lo que no pudieron ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en consideración, lo antes expuesto, estima la Sala que dentro del plenario no se acredita de manera sumaria la vulneración al derecho al debido proceso de los aquí accionantes. Sin embargo, aun cuando no se acredita sumariamente la vulneración a derecho fundamental alguno, no habría lugar a desestimar las pretensiones invocadas dentro de la presente acción. No obstante lo anterior, mal haría la Corporación en calidad de Juez Constitucional denegar las pretensiones de la contención, máxime si se tiene en consideración que los actores son unas víctimas más del fenómeno invernal que azotó a nuestro país en el año 2011 como consecuencia de la ola invernal, en tal virtud y en aras de contrarrestar la situación fáctica en las que se encuentra la accionante, se concederá el amparo tutelar de la tutela impetrado por los accionantes. Así las cosas, y teniendo en cuenta el análisis antes esbozado por ésta Sala, éste Tribunal Modificará el fallo de fecha 10 de mayo de 2013, proferido por el a quo, y en consecuencia se concederá amparo de tutela de los accionantes, pero por los motivos previamente expuestos por esta Corporación.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2013-00142-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: OVADIS LOPEZ DE MACARENO

DEMANDADO: ALCALDIA DE SANTA BARBARA DE PINTO

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad.

Síntesis: Se alega vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición en razón de no dar respuesta a las peticiones elevadas y porque los actos administrativos que fijan el impuesto predial no fueron notificados en debida forma.

En el presente caso, la Sala encuentra al menos tres circunstancias que permiten llegar a la conclusión según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, que supuestamente fueron desconocidos por la alcaldía de Santa Bárbara de Pinto. Estas tres circunstancias están asociadas a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como quedó señalado en las consideraciones de la presente providencia y serán expresadas como sigue: En primer lugar, la Sala constata que la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante tuvo lugar con ocasión de las actuaciones administrativas adelantadas por el ente municipal accionado, en la medida en que los actos administrativos que contenían la obligación de cancelar el impuesto predial del inmueble de propiedad de la accionante, no fueron notificados cumpliendo con los requisitos legales y además, por la falta de respuesta de fondo a las peticiones por ella elevadas ante el ente municipal. Es claro para la Sala que la vía judicial ordinaria para la defensa de los derechos fundamentales supuestamente conculcados en esta ocasión era la que se abría con el ejercicio de las acciones respectivas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos sí, mecanismos judiciales especiales e idóneos para conjurar eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos. En segundo lugar, la Sala no encuentra en los hechos del caso ni en la petición de tutela, que la actora hubiese invocado la protección de sus derechos fundamentales mediante la modalidad de amparo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o al menos haya demostrado la consumación del mismo. En efecto, y como previamente se señaló con anterioridad, el régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, dada la existencia de mecanismos judiciales y administrativos de protección suficientemente idóneos, hace que en la mayoría de los casos, la acción de tutela sea improcedente, salvando eso sí la hipótesis de la eventualidad de un perjuicio irremediable, caso en el cual la misma adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el debate jurídico respectivo. Luego, si en el presente caso no existían elementos fácticos suficientes que indicaran el riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, única situación que ante la existencia de mecanismos ordinarios para la protección de los referidos derechos permitiría la activación de la competencia del juez de tutela, no encuentra la Sala fundamento legal o constitucional alguno para que pueda estudiar de fondo el presente asunto. En tercer lugar, un estudio detenido de los hechos del caso en función de su sucesión temporal, permite a la Sala concluir que la acción de tutela fue instaurada cuando al menos una de las acciones ante lo contencioso administrativo, la de nulidad y restablecimiento del derecho, había caducado. Esto, teniendo en cuenta que según las pruebas que obran en el expediente, la última actuación de la alcaldía de Santa Bárbara de Pinto, data del veintiuno (21) de septiembre de 2012. Por todos los argumentos esbozados en líneas antecedentes, ésta Corporación confirmará el fallo del tres (03) de mayo de 2013 proferido por el ad quo, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela incoada por la accionante.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 26 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00070-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: CNSC

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA / ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

NULIDAD SIMPLE – Coadyuvancia

Síntesis: Solicitud de coadyuvancia y terceros intervinientes. Nulidad de las ordenanzas No. 002 y 007 del 2012, por medio de las cuales la Asamblea Departamental del Magdalena concedió facultades al señor Contralor del Departamento del Magdalena, para que adelantara la Reestructuración o Modernización, modifique la estructura orgánica y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

Aplicando el colorario normativo y doctrinario precedente al caso concreto, se tiene en síntesis lo siguiente: 1. Los solicitantes se encuentran legitimados para intervenir en el asunto de marras como parte coadyuvante, dado que una de las novedades de la nueva normativa es que cualquier persona dentro de la oportunidad procesal pueda solicitar intervenir en el proceso en calidad de coadyuvante del demandante o demandado. 2. Es de indicar que la solicitud de coadyuvancia fue interpuesta dentro del término legal, pues todavía no se ha realizado en el proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. 3. En relación con los requisitos de fondo, es de estimar que la solicitud cumple con los establecidos en el inciso 4 del artículo 52 del C.P.C. Por consiguiente, los solicitantes tendrán todas las facultades como partes, que establece el inciso 2 del artículo 223 del C.P.A.C.A.

TERCEROS INTERVINIENTES- Solicitud extemporánea.

En ese orden de ideas, precisa el Despacho respecto de la solicitud de tercero interviniente, de conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, que el término del traslado de la demanda se venció el día 24 de abril de 2013, y en consecuencia, el término para reformar la demanda, venció el día 9 de mayo del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de tercero interviniente formulando nuevos cargos debía presentarse hasta el día 9 de mayo de 2013. No obstante lo anterior, sólo hasta el día 24 de mayo del presente año, fue radicada en la secretaría de

ésta Corporación la solicitud de coadyuvancia. Por otra parte, éste Despacho considera que el presente asunto puede ser estudiado de fondo y emitir un fallo sin la concurrencia de los solicitantes, toda vez que lo que se debate en el proceso de la referencia es la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Asamblea Departamental.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 25 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00147-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: RICARDO DIAZGRANADOS DEL CASTILLO

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

NULIDAD ELECTORAL – Rechazada por caducidad / NULIDAD ELECTORAL – No es procedente atender el término de cuatro (4) meses para ejercer medio de control, concedido en el fallo de tutela.

Síntesis: Medio de control presentado dentro del término de cuatro (4) meses concedidos por un fallo de tutela y no del término legal.

De acuerdo el amparo constitucional contenido en el fallo de tutela en cita, sería del caso admitir el medio de control de nulidad electoral promovido por el demandante, habida cuenta que, si se empieza a contar el término de caducidad a partir del día siguiente al fallo de tutela de segunda instancia, tendríamos que la oportunidad para ejercer en el caso concreto la pretensión de nulidad electoral caducaría el 8 de junio de 2013. Sin embargo, para este Tribunal no es procedente atender al término de cuatro (4) meses concedidos en el referido fallo de tutela para que el demandante ejerciera el medio de control de nulidad electoral, por las razones que a continuación se exponen. Si bien el juez constitucional se encuentra instituido para la garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas, las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones no pueden modificar, crear o extinguir los términos establecidos de manera taxativa en la Ley, máxime en tratándose de pretensiones especiales como es el caso de las de nulidad electoral, en donde el legislador ha establecido reglas claras para su ejercicio. Debe aclararse entonces, que en el caso concreto, no obstante a que el Juez Segundo Penal del Circuito adoptó su decisión con fundamento en lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la protección tutelar como mecanismo transitorio, dicha facultad no podría contrariar las normas de orden público, como sucede en el *sub examine*, toda vez que como se anotó en líneas previas, se trata

de normas procesales especiales que imponen el cumplimiento de términos, los cuales por naturaleza son perentorios e improrrogables. Así pues, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día 5 de junio de 2013, es claro que no se cumplió con el término dispuesto en el literal a) numeral 2º del Artículo 164, pues la misma se interpuso pasados los treinta (30) días fijados por la ley. Finalmente, por ser la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer el referido medio de control, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, y en consecuencia, esta despacho rechazará de plano la presente demanda interpuesta por encontrarse el medio de control de nulidad electoral caducada.

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00079-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO – El demandado no puede actuar como interesado, para ejercitar el artículo 239 del C.P.A.C.A.

Síntesis: Solicitud del demandado de suspensión provisional y consecuente declaración de nulidad del acto que reproduce el acto anulado.

Evidencia este Despacho que desde sus inicios el presente proceso se inició por la demanda que presentó a nombre propio la señora SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO en contra del acto de elección del presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, y que posteriormente le fue reconocido debidamente su apoderado en audiencia inicial de fecha 2 de abril de 2013, es por ello que no se entiende la razón por la cual el demandado acude a esta instancia pretendiendo actuar como un demandante inicialmente reconocido dentro del presente proceso, pues si bien es cierto en el precitado artículo se indica que “*el interesado*” es quien podrá pedir la suspensión provisional del acto, no es menos cierto que no puede dársele a todo el que lo pretenda dicha calidad, en razón a que ha debido fungir como aquel que por interés propio haya iniciado o querido se diera curso al proceso judicial y no que a consecuencia de una sentencia proferida en su contra se autolegitime para ocupar el mismo lugar de quien fue la parte activa de la demanda en su momento. Además de lo anterior se advierte que también se sigue ante este Despacho otras demandas de nulidad electoral que versan sobre la elección de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena, en las cuales se

están debatiendo los mismos argumentos que se presentan en la solicitud allegada a este plenario por el citado señor, de tal forma que no se encuentran fundamentos suficientes para acceder a esta pretensión tal y como se hará constar a continuación.

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00054-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: YAJAIRA GARCIA SIERRA

DEMANDADO: NOMBRAMIENTO DE GERENTE E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

ELECCIÓN GERENTE DE E.S.E. – Nulidad por la causal de violación del debido proceso por expedición irregular del acto demandado / CONCURSO PÚBLICO – Se incurrió en irregularidad sustantiva al calificar el factor experiencia.

Síntesis: Nulidad de la elección del gerente de la E.S.E. del Hospital San Cristóbal de Ciénaga, período 2012 - 2016.

Así las cosas, a diferencia de lo indicado por el extremo pasivo de la relación procesal, el Tribunal sí encuentra acreditada causal para decretar la nulidad del acto de nombramiento del señor Luis Enrique Perea Vásquez como Gerente en propiedad de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga para el periodo 2012 – 2016 con fundamento en la causal genérica de violación del debido proceso por expedición irregular del acto administrativo, toda vez que se logró demostrar tal y como quedó ilustrado en líneas anteriores que durante el trámite del proceso de selección adelantado por la Universidad del Norte se incurrieron en irregularidades de carácter sustancial, especialmente en la fase de evaluación del factor EXPERIENCIA, que denotan una violación a este derecho de carácter constitucional y fundamental y de las cuales se infiere de manera razonada que de no haberse presentado el resultado pudo no haber sido el mismo. Es del caso apuntar que si bien es cierto se cuestionaron dentro del libelo demandatorio actos previos al definitivo o final como era la decisión de nombramiento, es de resaltar que las irregularidades presentadas durante el trámite del proceso de selección ostentan la entidad suficiente para que se desvirtúe el principio de legalidad de este último, precisamente por haber sido detectadas actuaciones que no se llevaron a cabo conforme a derecho y que como tal incidieron en la expedición del acto final. En ese sentido, el Tribunal declarará la nulidad del acto de nombramiento del señor Luis Enrique Perea Vásquez como se hará constar más adelante.

CONCURSO DE MÉRITO – De oficio se ordena realizar nuevamente.

Si bien es cierto, en la demanda no se solicitó como pretensión se procediera a llevar a cabo nuevamente el proceso de selección, la Corporación en aras de preservar el ordenamiento jurídico y con fundamento en lo estipulado en el artículo 103 del C.P.A.C.A., ordenará a las autoridades competentes procedan a adelantar el trámite necesario para efectuar nuevamente el concurso de méritos.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 25 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-001-2008-00273-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de regulación de perjuicios

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA CALA

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIAL

DESPLAZAMIENTO FORZADO – Le son aplicables la ley 418 de 1997 en forma análoga a las víctimas de desaparición forzada.

Síntesis: Aplicación de los efectos inter comunis de la Sentencia SU 254 DEL 2013 al incidente de regulación de perjuicios con ocasión a la pérdida de bienes propiedad de una víctima de desaparición forzada.

En este punto, el Despacho hace énfasis en que la citada ley 418 de 1997, que se refiere al desplazamiento forzado, también le es aplicable a las víctimas de desaparición forzada, de conformidad a la Sentencia C-914 de 2010, en la que se prevé que son beneficiarias también de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley. Esta sentencia tiene efectos retroactivos, es decir, que la ley 418 de 1997 junto con sus modificaciones, se aplicará desde su promulgación a todas las víctimas a la fecha de la citada sentencia de constitucionalidad, de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado y a sus familiares, quienes tendrán beneficios contemplados en ella, como el caso que nos ocupa, donde los familiares del dueño del ganado hurtado fue víctima de desaparición forzosa y por eso resulta acertado el análisis jurídico y aplicación analógica que en su oportunidad realizó el juez de tutela, entre las víctimas de las desapariciones forzadas y los desplazamientos forzados.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS - Efectos inter comunis de la SU – 254 del 2013.

En virtud de lo enunciado, en el asunto objeto de estudio el Tribunal concluye que con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 254 del 2013, los efectos inter comunis se extienden al incidente de regulación de perjuicios de la referencia, al encontrarse plenamente acreditados los presupuestos de ser un caso análogo o similar al decidido, en el cual se condena en abstracto, conforme lo establece el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, decisión que contradice los lineamientos trazados en la sentencia de unificación, la cual establece la no procedencia para la concesión de la indemnización administrativa de condenas en abstracto a la Nación, reiterando la aplicación restrictiva y excepcional del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00060-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: GRACIELA DIAZ DE TORRES

SUCESIÓN PROCESAL – Con ocasión a la supresión de Cajanal.

Síntesis: Solicitud de sucesión procesal de CAJANAL E.I.C.E. en LIQUIDACIÓN a la UGPP.

Este despacho tendrá a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- como sucesor procesal de la parte demandante Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo prescrito en la Ley 1151 de 2007, artículos 155 y 156, en consonancia con lo dispuesto por los Decretos 575 de 2013, artículo 9 numeral 16 y 0877 de 2013. La anterior aplicación jurídico procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 60 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, para que en virtud del ejercicio de la representación legal que le instituye la ley, continúe con el trámite del proceso, como quiera que a ella corresponde seguir adelantando las actuaciones judiciales que se hallen en curso donde se encontrara constituido como parte el ente suprimido.

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 26 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00061-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: EDISBELIA ORTIZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

RECURSO DE APELACIÓN - Contra auto que no pone fin al proceso / EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – El recurso de apelación contra el auto que la decide, debe concederse en el efecto devolutivo.

Síntesis: Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial, en la cual se declaró impróspera la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa propuesta por la entidad accionada.

Una vez escuchado el respectivo audio y revisada el acta de la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2013, encuentra el Tribunal que en dicha diligencia se presentó una particularidad frente a la cual el encuentra prudente pronunciarse, concerniente al efecto en que se concedió el recurso de apelación. Se advierte que el A-quo concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA, en el efecto suspensivo, siendo lo procedente concederlo en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos que a continuación se invocarán. Tal y como lo indicó el apoderado del Distrito de Santa Marta y seguidamente el ad quo, el inciso final del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que el auto que decida las excepciones, es susceptible del recurso de apelación, sin que la norma determine en qué efecto se concederá la respectiva apelación. Por su parte el artículo 243 del mismo Código no enuncia de forma taxativa la procedencia de la apelación en estos casos, y mucho menos en qué efecto se concede. No obstante lo anterior, se observa que el inciso 3° de la citada disposición señala que la decisión que ponga fin al proceso, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Así las cosas y dado que la decisión que declara la no prosperidad de la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, no pone fin al proceso, es claro que no podría concederse en el efecto suspensivo. Ahora bien, al no existir norma que indique el efecto, es del caso, remitirnos a lo normado por el Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el recurso debió ser concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual el Tribunal dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 358 del C.P.C. Atendiendo lo dispuesto por la preceptiva normativa transcrita, concluye la Corporación que se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA, en efecto diferente al que correspondía. De acuerdo con lo anterior y como

quiera que las apelaciones de autos deben decidirse de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A., se realiza la precisión para evitar que se incurra en la misma falencia y se adentrará en el análisis de los motivos de inconformidad del apelante.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – Declarada impróspera en asunto de carácter laboral.

El que diversas normas le impongan al juez el deber de superar todos los obstáculos formales posibles a fin de evitar decisiones inhibitorias injustificadas, llevan a esta Corporación ha considerar que la declaratoria de excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por los cuestionamientos del apoderado judicial del ente territorial, constituirían un claro desacato a tales disposiciones y, por ende, un impedimento para la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia. Sobre el particular ha expresado la H. Corte Constitucional que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo aceptable la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas judiciales posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial. En virtud de los anteriores planteamientos, la Sala arriba a la conclusión de que las falencias formales en que pudo haber incurrido el extremo accionante, no tienen la entidad suficiente para que el juez de conocimiento se abstenga de conocer el fondo del asunto y no declarar la excepción, máxime cuando se trata de un asunto de carácter laboral. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión tomada en audiencia inicial del 20 de mayo de 2.013 por el ad quo, mediante el cual se resolvió declarar impróspera la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 12

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 5 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2012-00172-01](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDGARDO ROCHA MARTINEZ

DEMANDADO: COCEPROGA

COMPETENCIA – Cuando se resuelve apelación de auto.

Síntesis: Decide la Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión en la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En Acta No. 005 del 5 de junio de 2.013, la Sala Plena de esta Corporación debatió sobre la competencia del Magistrado Ponente o de la Sala para resolver las apelaciones de auto provenientes de los Juzgados Administrativos de Santa Marta. Sobre el particular el Tribunal entiende que ha de tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 125 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 243 de la misma legislación; esto es, (i) cuando en el proyecto de segunda instancia se ordene el rechazo de la demanda, el decreto de medidas cautelares, la resolución de los incidentes de responsabilidad y desacato, el que ponga fin al proceso, incluyendo la declaración de excepciones previas, y, el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, la decisión habrá de ser tomada por la Sala de Decisión del Tribunal. Por el contrario, (ii) en el evento de que la decisión adoptada no implique el rechazo de la demanda, el decreto de medidas cautelares, la resolución de los incidentes de responsabilidad y desacato, o que no se ponga fin al proceso, cuando no prosperen las excepciones previas, y, el que no apruebe una conciliación extrajudicial o judicial, la decisión habrá de ser tomada por el ponente.

TITULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Cuando los documentos que lo constituyen se anexan en copia simple, carecen de valor probatorio / MANDAMIENTO EJECUTIVO – No se libra cuando el título ejecutivo contractual complejo se anexa en copia simple.

Luego se evidencia sin mayores elucubraciones que los documentos que allega el extremo activo de la litis, con el objeto de acreditar el título ejecutivo contractual complejo, fueron anexados en copia simple, lo cual les resta todo valor probatorio a la luz de los postulados contemplados en los artículos 252 a 254 del C.P.C., aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.. Por ende los mismos carecen de mérito ejecutivo. Se concluye de los planteamientos expuestos que en relación con las normas que regulan la valoración probatoria del título ejecutivo, es preciso señalar que la regulación vigente es la contenida en los artículos 254 y 252 del C.P.C. De ahí, que ante las restringidas facultades del juez al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda para determinar la existencia o no del título ejecutivo, el Despacho confirmará el auto apelado, toda vez que los documentos aportados por el actor para constituir título ejecutivo carecen de valor probatorio al haber sido aportados en copia simple.

PROVIDENCIA No. 13

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2013-00057-01](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: TANIA GIL URIBE
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

MANDAMIENTO EJECUTIVO – Debe librarse al haberse terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos de la ley 550 de 1999.

Síntesis: Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto a través del cual el ad quo se abstuvo de tramitar la demanda, por establecer que la entidad territorial accionada se encuentra ejecutando un acuerdo de reestructuración de pasivos al que se acogió en virtud del artículo 58 de la ley 550 de 1999.

De lo anterior se logra colegir con claridad que si bien es cierto al momento de presentar la demanda aún se encontraba vigente el acuerdo de reestructuración de pasivos de la ley 550 de 1999, al cual se había sujetado el Distrito de Santa Marta, al momento de efectuar el pronunciamiento el A-quo sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, esto es el 7 de marzo de 2013, el mismo se había terminado dos días antes con la suscripción del acta que así lo acredita y generaba sus efectos jurídicos a partir de su perfeccionamiento, es decir con la firma de documento por las partes y el registro correspondiente ante la DAF, el cual fue realizado el 6 de marzo de 2013. Para la Corporación es lógico que dicha situación, no debía ser en estricto sentido de conocimiento del Juez de primera instancia dado que al mismo no le fue puesto en conocimiento esta información de manera formal en el proceso, juzgador que actuó de conformidad con el mandamiento legal que así le imponía el deber de abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva por existir prohibición expresa. Ahora bien, la norma traída a colación con anterioridad (numeral 13 artículo 58 ley 550 de 1999), expresaba que no habría lugar a iniciar procesos de ejecución en vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos, sin embargo al presentarse la demanda de la referencia el 14 de febrero de 2013, esta radicación en principio no generó ningún efecto, en tanto solo el A-quo se pronunció sobre la solicitud de librar mandamiento de pago hasta el 7 de marzo de 2013, un día después como se refirió anteriormente, de iniciar sus efectos la culminación del proceso de reestructuración de pasivos con la firma de la respectiva acta por parte del Distrito de Santa Marta y su consecuente registro ante el DAF Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo cual permite concluir, que una vez probado que desapareció el presupuesto factico que daba lugar al impedimento legal de dar trámite a procesos de ejecución sobre el ente territorial accionado, se ordenará revocar el auto apelado y en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia se ordenará al Juez de primera instancia se de trámite al presente proceso de ejecución en contra del Distrito de Santa Marta y se efectúe su pronunciamiento respecto a acceder o no a la solicitud de librar mandamiento de pago impetrada por la accionante.

Es preciso anotar que si bien es cierto se revoca la providencia impugnada, ello se debe a las argumentaciones fácticas indicadas por el recurrente, más no por los razonamientos jurídicos y normativos manifestados en el escrito de impugnación, debiendo recordar que según el artículo 103 del

CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, en el caso en concreto, el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas esta Corporación Judicial deberá revocar la providencia de fecha 7 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se resolvió abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva interpuesta por la señora TANIA GIL CURE en contra del Distrito de Santa Marta.

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA No. 14

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00116-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NIEVES RICO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA – Lesiones de conscripto / CADUCIDAD – Se cuenta a partir del día siguiente del acta de calificación que determinó la disminución de capacidad laboral definitiva.

Síntesis: Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto a través del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control invocado. Lesiones sufridas por soldado conscripto, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Es claro que “al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño” no siendo el sub-lite la excepción pues como se determinó en las actas de calificación de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad el Ejército y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la disminución de capacidad laboral varió con el tiempo en el transcurrir de este de manera significativa pasando de un porcentaje de 13.5% en fecha 27 de octubre de 2011 a uno mayor 60.5% en fecha 3 de octubre de 2012, y hasta variando la calificación de la causal de servicio entorno a la que se produjo el accidente del demandante, como se señaló en el punto 6- acápite de pruebas. Así las cosas, una vez determinado que en el sub-judice desde la fecha en que ocurrió el hecho generador 16 de octubre de 2010, solo se conoció por los demandantes la certeza

del daño y la magnitud del mismo dos (02) años después con la expedición del acta de la calificación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que determinó su disminución de capacidad laboral de manera definitiva en 60.5%. (fl. 109-110), se presenta con absoluta claridad que la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa por los demandantes en contra de la NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL debe contarse a partir del día siguiente al que los demandantes tuvieron conocimiento efectivo de como ya se indicó la magnitud del daño esto es 3 de octubre de 2012, término que se tendrá hasta el 4 de octubre de 2014, como la oportunidad para demandar. Como la demanda se presentó el 4 de abril de 2013, resulta evidente que esta se presentó dentro del término legal dispuesto para ello, por lo que, será revocada la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta a través del auto de 16 de abril de 2013, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda y, en su lugar, se ordenará entrar a proveer sobre su admisión previo la verificación del cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en los artículos 161 a 167 del CPACA., tal y como se hará constar más adelante.

PROVIDENCIA No. 15

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 6 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00004-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: HERES SALUD

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

REPARACIÓN DIRECTA – Obligaciones surgidas durante el acuerdo de reestructuración de pasivos / CADUCIDAD - Corre a partir del día siguiente a que se terminó el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Síntesis: Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto a través del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control invocado. Responsabilidad administrativa y patrimonial del servicio de salud a la población desplazada, soportada en facturas. (Enriquecimiento sin causa – actio in rem verso)

Al tenor de la norma antes transcrita, se tiene que el término de caducidad tanto de la acción ejecutivo (ante la jurisdicción ordinaria), como el medio de control de reparación directa – *actio in rem verso*, no empezó a correr inmediatamente se hicieron exigibles las facturas de las cuales hoy se pretende el cobro a través de la presente demanda, por cuanto el Distrito de Santa Marta se encontraba en proceso de reestructuración desde el 17 de enero de 2.004, cuando se suscribió el acuerdo. Tan solo el día 5 de marzo de 2.013 terminó el acuerdo de reestructuración del ente territorial y en consecuencia se habilitaron los términos de caducidad y de prescripción de las acciones respecto de los créditos. Así las

cosas, considera esta Corporación que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que este término se encontraba suspendido debido al proceso de reestructuración de pasivos iniciado por el Distrito de Santa Marta en el año 2.003; máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones crediticias reclamadas por la entidad HERES SALUD LTDA surgieron durante el acuerdo y no con anterioridad a la suscripción de éste. En ese orden, una vez terminado dicho procedimiento, esto es, el 5 de marzo de 2.013, inició el conteo del plazo con que cuenta el administrado para hacer ejercicio de su derecho de acción, y al haberse presentado la demanda de reparación directa de la referencia el 10 de julio de 2.012, se encuentra presentada en término.

CADUCIDAD – Se interrumpe con la presentación de la demanda ejecutiva ordinaria / CADUCIDAD – La suspensión opera de igual forma al entrar a conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

De la norma transcrita se desprende que la presentación de la demanda tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, suspenden e impiden que se produzca la caducidad del medio de control siempre que se haya notificado, en el caso de mandamientos de pago, a la parte demandada dentro del término de un (1) año contados desde la notificación al ejecutante de dicha providencia. La parte ejecutante al 24 de noviembre de 2008 se encontraba notificada del mandamiento de pago, dado que la providencia que ordenó librar mandamiento de pago se notificó por estado N° 150 del 20 del mismo mes y año y la parte ejecutada fue notificada el 23 de enero de 2009, concluyéndose que el ente demandado se notificó dentro del término del año dispuesto por la ley, para que operara la interrupción del término de caducidad de la acción ejecutiva. Así las cosas, bajo esta interpretación, el conteo del término de caducidad del medio de control se determinaría teniendo en cuenta los siguientes criterios: Las facturas N° 15930 a 15942 de fecha 11 de diciembre de 2007, se hicieron exigibles pasados 60 días hábiles, lo que ocurrió el día 7 de marzo de 2008. La demanda ejecutiva ordinaria fue presentada el 11 de noviembre de 2008, esto es, transcurridos 8 meses y 4 días desde que se hizo exigible la obligación, interrumpiéndose así el término de caducidad y quedando pendiente el término de 1 año, 3 meses y 26 días para el vencimiento de los 2 años de que trata el inciso 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. para la interposición de la demanda de reparación directa - *actio in rem verso*; pues se recuerda que la entidad demandante también contaba con este medio de control a fin de solicitar por vía judicial el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados del régimen subsidiado de la Alcaldía de Santa Marta. La interrupción aunque se haya causado en la jurisdicción ordinaria, opera de igual forma al entrar a conocer la jurisdicción contenciosa administrativa. El auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta mediante el cual se confirmó la declaratoria de nulidad de lo actuado y el archivo del proceso, se profirió en fecha 19 de enero de 2012, quedando ejecutoriado el 7 de febrero de 2012, toda vez que fue notificado en estado N° 11 del 2 de febrero del mismo año, entonces fue hasta ésta última fecha cuando terminó el período de suspensión. Luego a partir de esa fecha, a la parte demandante se le reanudó el término de

caducidad, contando con 1 año, 3 meses y 26 días para incoar la demanda de reparación directa – *actio in rem verso*, y la misma fue interpuesta el 10 de julio de 2012; observándose que fue presentada dentro del término legal, aun sin contar la suspensión por la solicitud de conciliación extrajudicial elevada el 15 de marzo de 2012 y celebrada el 9 de mayo de 2012. El análisis que antecede, se circunscribe exclusivamente a la facturas de fecha 11 de diciembre de 2.007 por ser la más antigua; lo cual deja en evidencia que frente a las facturas de fechas posteriores no ha operado tampoco el fenómeno jurídico de la caducidad, a partir de los supuestos fácticos y jurídicos analizados en este punto.

PROVIDENCIA No. 16

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 26 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2012-00152-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: JESUS AURELIO AREVALO DURAN

DEMANDADO: EJERCITO – POLICIA NACIONAL – DAS - FISCALIA

REPARACIÓN DIRECTA – Homicidios en el marco del proceso de justicia y paz / CADUCIDAD – Término corre a partir del día siguiente de la versión libre sobre asesinatos de ex comandante paramilitar.

Síntesis: Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto a través del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control invocado. Muerte de particular en manos de grupo paramilitar.

Visto el lineamiento jurisprudencial traído a colación, es claro que el solo hecho que se llevara el caso de los asesinatos de los familiares ante el proceso de justicia y paz, y fueran uno de los ítems de objeto de la versión libre rendida por Hernán Giraldo Serna y de su consecuente indagación por parte de la Fiscalía como parte de la construcción de la verdad, justicia y reparación que el mismo implica, constituye una nueva circunstancia que habilita al actor para ejercer el presente medio de control y que repercute en el ámbito de la caducidad, aclarando que el contenido de la referida declaración recae estrictamente sobre análisis del fondo del asunto situación sobre la cual en este momento no compete su estudio a esta instancia procesal. Así las cosas, en el sub-judice la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa por el demandante en contra de la NACION- EJERCITO y POLICIA NACIONAL –DAS – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN debe contarse a partir del día siguiente al que los demandantes tuvieron conocimiento efectivo de las causas que dieron origen al hecho dañoso y que, en su criterio, comprometen la responsabilidad del Estado, esto es, desde el día que el señor Hernán Giraldo Serna ex comandante paramilitar del Bloque Resistencia

Tayrona rindió su versión libre ante la Fiscalía 9 de Barranquilla en el marco del proceso de justicia y paz, donde se trató el tema de los asesinatos de los familiares el 25 de enero de 2011, término que se tendrá hasta el 25 de enero de 2013, como la oportunidad para demandar. Como la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2012, resulta evidente que esta se presentó dentro del término legal dispuesto para ello, por lo que, será revocada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia a través del auto de 22 de enero de 2013, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda y, en su lugar, se ordenará entrar a proveer sobre su admisión previo la verificación del cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en los artículos 161 a 167 del CPACA., tal y como se hará constar más adelante.

MEDIO DE CONTROL- ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

PROVIDENCIA No. 17

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de junio del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3331-003-2013-00077-01](#)

REFERENCIA: Cumplimiento

DEMANDANTE: JUDITH MONCADA CARDONA

DEMANDADO: METROAGUA S.A. E.S.P.

- Con salvamento de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla.

RENUENCIA – La solicitud de constitución, no impide interponer recursos de ley.

Síntesis: Ruptura de solidaridad en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. Apelación de sentencia que accedió a las súplicas.

En el sub lite, está señalada con total claridad que el usuario no buscaba el agotamiento de la vía gubernativa, hoy en día conclusión del procedimiento administrativo, sino la constitución de renuencia. Esta claridad la hace el Tribunal, pues no le asiste razón a Metroagua S.A. E.S.P. , al afirmar que venció la oportunidad de interponer los recursos sobre la negativa de la empresa, pues se reitera, el escrito no era de reclamación sino de constitución de renuencia.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Improcedente para solicitar ruptura de solidaridad por existir otro medio de defensa / RUPTURA DE SOLIDARIDAD – No se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar del artículo 54 de la ley 142 de 1994.

Ahora bien, y en atención a que el escrito dirigido por la accionante a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. , no constituyó un derecho de petición, sino que tenía como fin constituir a la empresa en renuencia y hacer uso de la presente acción constitucional, es de advertirse que el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley, ello quiere decir, que en el presente asunto se tiene la opción de solicitar nuevamente a la entidad prestadora del servicio le de resolución a la situación planteada en virtud del rompimiento del principio de solidaridad, y en caso de que la decisión no sea satisfactoria ejercer los recursos correspondientes a fin de concluir el procedimiento administrativo, lo cual lo facultara para finalmente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de obtener el derecho invocado. En esta forma, establecido que el demandante dispuso de instrumentos judiciales para discutir el derecho que reclama, la acción de cumplimiento resulta improcedente y, en consecuencia, se revocará la sentencia apelada en cuanto accedió a las pretensiones de la misma y, en su lugar, se rechazará.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.

Tribunal Administrativo del Magdalena, Calle 20 No. 2 A- 20 Palacio de Justicia Santa Marta.
Relatoría Tel: 4312979. Correo institucional: reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co